



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Oferta de Servicios del Proyecto Planta de Incineración”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00007

IQUIQUE, 13 ENE. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 83 de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Incineración” (en adelante, “proyecto original”).
5. La Resolución Exenta N° 29 de fecha 19 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta de Incineración” que modificaba el proyecto original.
6. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 15 de octubre de 2019 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Héctor Hernández Jorquera (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Ampliación de Oferta de Servicios del Proyecto Planta de Incineración” (en adelante, el “proyecto”).
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2019, el titular, solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea efectuar en el proyecto “Ampliación de Oferta de Servicios del Proyecto Planta de Incineración”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, de acuerdo con la información proporcionada por el titular, la solicitud ingresada se relaciona con un proyecto existente, que no cuenta con resolución de calificación ambiental, y que consiste en lo siguiente:

2.1. El proyecto original corresponde a una planta de incineración para el tratamiento de 240 kg/día de residuos especiales, localizada en la Comuna de Alto Hospicio¹, considerando para su operación un equipo incinerador con las siguientes características:

Equipo Incinerador

Capacidad de tratamiento	:	30 kg/h
Tiempo de operación	:	8 horas/día
Temperatura de operación	:	850 - 1.000 °C

La Resolución Exenta N° 83 de fecha 13 de diciembre de 2017, resolvió que el proyecto original no requería hacer su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, dado que la planta tendría una capacidad de tratamiento de 240 kg/día de residuos especiales, lo que no igualaba ni superaba lo establecido en el literal o.10 del artículo 3° del RSEIA.

2.2. El proyecto original, posteriormente fue modificado, incluyendo al servicio de la planta, el almacenamiento y reciclaje de 10 ton/día y la eliminación de 26 ton/día de residuos industriales sólidos no peligrosos; lo anterior, mediante la incorporación al proceso, de un equipo incinerador de las siguientes características:

Equipo Incinerador

Capacidad de tratamiento	:	100 kg/h
Tiempo de operación	:	8 horas/día
Temperatura de operación	:	850 - 1.000 °C

La Resolución Exenta N° 29 de fecha 19 de marzo de 2018, resolvió que la modificación al proyecto original no resultaba de consideración y por ende no requería hacer su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, dado que la planta tendría una capacidad de tratamiento de 26 ton/día de residuos industriales sólidos, lo que no igualaba ni superaba lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el proyecto presentado, y que modifica el proyecto en actual operación, corresponde principalmente al aumento en la capacidad de tratamiento de residuos industriales sólidos no peligrosos de la planta, incorporando las actividades de retiro, segregación y eliminación de residuos provenientes de la industria naviera (embarcaciones mercantes y de turismo), considerando lo siguiente:

¹ Zona “Z7” del Instrumento de Planificación - Plan Seccional Alto Hospicio - Alto Molle.

3.1. Proceso de tratamiento

Se incorpora al proceso actual de la planta, el retiro, segregación y eliminación de 30 ton/día de residuos industriales sólidos no peligrosos provenientes de embarcaciones mercantes y de turismo.

3.2. Caracterización de residuos industriales sólidos a tratar

Residuos industriales sólidos

- Envases y restos plásticos, de cartón y vidrio
- Alimentos vencidos
- Residuos orgánicos
- Papeles y cartones
- Restos de embalaje
- Material de Atrínque descartado
- Pallets y restos de madera
- Ropa y calzado en descarte

4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:

g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

9. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40 del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:

(...)

o.8. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (Énfasis agregado)*

(...)

o.10. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 10.1. Respecto al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala que, el retiro, segregación y eliminación de 30 ton/día de residuos industriales sólidos no peligrosos provenientes de embarcaciones mercantes y de turismo, iguala la capacidad de tratamiento establecida en el literal o.8 de la aludida norma.
- 10.2. En relación al literal g.2, referido a si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, es posible establecer que el proyecto en análisis supera el valor establecido en el literal o.8) antes referido, ello en razón de:
- El proyecto original, consideró el tratamiento de 240 kg/día de residuos especiales (Resolución Exenta N° 83/2017);
 - Posteriormente, el proyecto amplió la gama de servicios, incorporando el tratamiento de 26 ton/día de residuos industriales sólidos (Resolución Exenta N° 29/2018)
 - Con la modificación actual, el proyecto establece lo siguiente:
 - ✓ Mantiene la capacidad de tratamiento de 240 kg/día de residuos especiales provenientes de establecimiento de salud; y
 - ✓ Aumenta en 30 ton/día la capacidad de tratamiento de residuos industriales sólidos, los que sumados a la operación actual (26 ton/día), significaría una capacidad de tratamiento de 56 ton/día, valor superior a lo establecido en el literal 0.8 del artículo 3 el D.S. 40/2012 MMA.
- 10.3. En relación con el literal g.3 y g.4, no resultan aplicables al proyecto en consulta, dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Ampliación de Oferta de Servicios del Proyecto Planta de Incineración”, constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que requiere que, en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente).

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Hernández Jorquera, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SRM/HJP

Distribución:

- Sr. Héctor Hernández Jorquera - Los Aromos N° 2550, Casa N° 7, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.